

Dictamen Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 77.129-1 “S., N. T. c/ Ministerio de Salud s/Amparo”

FECHA	FECHA: 27 de octubre de 2021
ANTECEDENTES	<p>El Juzgado de Ejecución Penal N.º 1º del Departamento Judicial La Plata, resuelve hacer lugar a la acción de amparo impulsada por la Sra. N. T. S., en representación de su hijo F. A., S. (expte. N.º 18.575).</p> <p>Condena solidariamente a la Agencia Nacional de Discapacidad y al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a la cobertura integral total, continua -jornada doble y transporte- más prestación en el Centro de Día Aprendiendo a Ser II, conforme lo establecido en el Nomenclador Nacional.</p> <p>Contra dicho pronunciamiento interponen recursos de apelación, la Agencia Nacional de Discapacidad y por apoderada el Fiscal de Estado, expresan las sucesivas razones y circunstancias.</p> <p>A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, por mayoría, resuelve desestimar los recursos interpuestos y confirma el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio.</p> <p>El Fiscal de Estado se alza a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 278, CPCC).</p> <p>Pasan las actuaciones a la Procuración General a fin de que tome vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo. De acuerdo a las circunstancias obrantes asumió la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público (cfr. arts. 103, CCC; 21 inc. 7º, ley N.º 14442 y 283, CPCC).</p>
CURSO LEGAL PROPUESTO	El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, propuso el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado (Art. 283, CPCC).
SUMARIOS	<p>Acción de Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Admisibilidad. Sentencia definitiva. Las circunstancias de la causa, vinculadas a la índole de los bienes que se procuran tutelar, al compromiso constitucional y legalmente asumido por el Estado, y a la denunciada falta de cobertura integral ininterrumpida de la prestación del</p>

Centro de Día Jornada Doble y Transporte del Instituto “Aprendiendo a Ser II” en favor de un beneficiario del Programa Federal “Incluir Salud”, ameritan el tratamiento del caso debiendo considerarse a la sentencia dictada como definitiva en los términos del artículo 279 del CPCC.

Impugnación insuficiente. El embate contra el resultado decisorio es insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado, y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho inmanentes a la ley (cfr. art. 279, CPCC; SCJBA, doct. A 74.440 “Amarillo, Pablo Maximiliano”, res., 10-10-2018).

Siendo doctrina de la Suprema Corte *“que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante”*.

Derecho a la salud. Discapacidad. Protección. Doctrina legal. En el tema de fondo, la cuestión mereció doctrina legal en la materia por parte de la Suprema Corte, reconociendo el derecho del amparista a la cobertura de la prestación solicitada al IOMA para la atención de la persona en los conceptos de **“salud integralidad”** (A 69.412, “Pussacq Laborde”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “La Forgia Florez”, sent., 6-10-2010) criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar: “I., C. F.”, y luego en sentencia de mérito: “P. L., J. M.”, Fallos, 337:222, (2014) en armonía con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en causa A 72.341, “Pourteau”, sentencia del día 10 de septiembre del año 2014.

Derecho a la vida y a la salud. Discapacidad. Responsabilidad del Estado. Obligaciones de acciones positivas. Interés superior tutelado. Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que *“la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas”* (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “Asociación Benghalensis y Otros” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo, al que hace atención la Corte Suprema de Justicia; 323:3229, “Campodónico de Beviacqua” (2000), consid. dieciséis, e “I. C. F.” cit., consid. quinto, e. o.).

Derecho a la salud y a la vida. Constitución Provincial. La sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y al interés superior comprometido de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5º y 8º.

Absurdo. Discrepancia del recurrente El impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).